

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00055-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Reconocer personería para actuar en nombre de Unión Temporal Prevención Salud - CMO, al abogado Guillermo Alfonso Galindo Ángel, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Visto el escrito de la parte actora, previo a oficiar, puntualmente a comisionar con el objeto de materializar la entrega, requiérase a la actora a efectos que informe el lugar en donde se encuentra los bienes muebles - Planta Eléctrica, Marca "Power Generation" Referencia: 6BT con Turbo RPM 1800, Serie 6361K3, cuyas especificaciones son "Motor Cummis, Generador Leroy Somer, Contro con Sensores de Alarma" y Bomba de Vacío Marca "Vacuum Pump", Referencia XD-040, Serie Xd140219, cuyas especificaciones son: "Voltaje 220v, Frecuencia: 60 Hz Linea Recta, Amperaje: 6,8 Amperios.

3. No tener en cuenta, el embargo de remanentes ordenado por el Juzgados Quinto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima. Al respecto téngase en cuenta que existe un embargo de remantes allegado el 20 de enero de 2022, que tiene como destino el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad y, que fue decretado en providencia anterior por haber sido allegado primero, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, que en su tenor literal, establece que "(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.(...)" Por secretaria, líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00069-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de Sonia Janneth Caldas González, José Jairo Caldas González, Edgar Caldas González, Iván Raúl Caldas González, Armando Caldas González y Luis Emiro Gutiérrez Montañez como herederos determinados de José del Carmen Caldas Tunjo (q.e.p.d.) y a los herederos indeterminados de este, el despacho resuelve:

Designar a Lina María Montaña Acuña, quien puede ser ubicada en el correo electrónico lina.14@hotmail.com, como curadora ad litem de los demandados. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00090-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la solicitud de emplazamiento allegada por Gilberto Gómez Sierra. Al respecto, téngase en cuenta que las direcciones de notificación de las sociedades ejecutadas pueden ser obtenidas mediante su certificación de existencia y representación legal.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante principal y en acumulación para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró orden de pago, junto con el que libró mandamiento ejecutivo en acumulación, al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00099-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Jesús Alfonso Santacruz Guzmán, contestó la demanda oportunamente.

A su vez, que a pesar que se remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

2. Habida cuenta que fueron interpuestos recursos de reposición contra el mandamiento de pago, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuentan los demandados Neyda Maritza y Nicolás Alberto Santacruz Rosero, para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00099-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada Nicolás Alberto Santacruz Rosero, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda de 9 de octubre de 2020.

Fundamentos del recurso

1. Manifiesta el recurrente que los títulos valores contienen espacios en blanco que no fueron diligenciados por el otorgante ni los aquí enjuiciados.

2. Alega que los pagarés objeto de recaudo no establecen los valores que deben pagarse por cuota periódica, de lo cual se concluye que Coempopular no puede solicitar el pago de las cuotas sucesivas vencidas, ni de los intereses causados de los títulos valores ya que no establecen el monto de cada una. A su vez, que el demandante no podía acelerar la obligación toda vez que los pagarés no tenían el monto de las cuotas periódicas.

Expresa que con la información disponible no habría instrucción que permitiera el diligenciamiento de los títulos valores. Por tanto, indica que la actora diligenció antijurídica e ilegalmente los pagarés.

3. Asevera que los títulos valores objeto de cobro no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

4. Aduce que la demanda no reúne los requisitos formales ya que no se indicó el domicilio de los herederos determinados, ni se hizo juramento estimatorio, ni se manifestó bajo la gravedad del juramento la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de Neyda Maritza y Nicolás Alberto Santacruz Rosero.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se rechace la demanda y se niegue el mandamiento a favor de Coempopular.

Traslado del recurso

De entrada, la ejecutante manifiesta que la pasiva ataca la orden de apremio, cuando en realidad, está atacando la reforma de la demanda.

Así las cosas, sostiene que debe mantenerse el mandamiento de pago, ya que los títulos objeto de cobro, cumplen con las exigencias impuestas por la Ley mercantil y el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, informa que no existe indebido diligenciamiento de los títulos-valores y si los hubiere, conforme lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no acarrea la nulidad, ineficacia o invalidez del mismo. El operador judicial debe ajustarlas a las instrucciones dadas por el otorgante.

Indica que dio cumplimiento a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto, no se encuentran los defectos endilgados por su contraparte.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Inspeccionados los títulos valores allegados al despacho se vislumbra de los mismos:

i) En el pagaré No. 125546 se encuentra que el monto por cada cuota es \$1.731.400.

ii) respecto del pagaré No. 125547, el monto por cada cuota es \$3.924.600.

iii) Finalmente, el pagaré No. 125548 tiene un valor de \$4.842.000 por cada instalamento.

En ese sentido téngase en cuenta que el demandante allegó los títulos contentivos de la obligación diligenciados, discriminando los pagos por cada cuota.

2.1. Cada uno de estos títulos valores contiene la facultad de exigir el pago anticipado (clausula aclaratoria) por cualquier incumplimiento por parte del obligado, dentro de su respectiva carta de instrucciones.

3. El artículo 422 del C.G.P. establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

Por tanto, el despacho puede establecer que el auto que libró mandamiento el 24 de agosto de 2020 y el que reformó la demanda de fecha 9 de octubre siguiente, fueron decretados conforme a la Ley, pues de la documental arrimada, se concluye que los pagarés cumplen con los requisitos para ser ejecutados.

Más aún, previa revisión de dichos instrumentos cambiarios, estos cumplen con lo impuesto por el artículo 709 del Código de Comercio.

4. Ahora bien, respecto de los requisitos que no cumple la demanda, conforme al artículo 82 *ibidem* a consideración del quejoso debe indicarse que:

4.1. En relación con domicilio de los demandados determinados de Jesús Alfonso Santacruz Guzmán el demandante los informó en el escrito que reformó la demanda.

4.2. El numeral 7° del artículo 82 de la ley 1564 de 2012 establece la manifestación del juramento estimatorio, cuando sea necesario. Teniendo en cuenta que en este proceso no se pretende el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos tal disposición no es menester pronunciarse sobre tal disposición.

Sin embargo, el demandante se pronunció al respecto en el escrito de reforma de la demanda.

4.3. Finalmente, en el escrito de subsanación radicado el 13 de agosto de 2020, el demandante informa que obtuvo las direcciones de notificación electrónica de los herederos determinados de Jesús Alfonso Santacruz Guzmán, en documentos aportados por los mismos a la compañía de seguros.

En conclusión, se mantendrá la decisión debatida por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve no reponer el auto recurrido de fecha 9 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00090-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 24 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó lo resuelto en el numeral 3° del auto de 30 de junio de 2022.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00099-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada Neyda Maritza Santacruz Rosero, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda de 9 de octubre de 2020.

Fundamentos del recurso

1. Manifiesta el recurrente que el demandante omitió remitir gran parte de las pruebas y los anexos mediante los cuales formuló la demanda entre los cuales se incluyen los pagarés Nos. 125546, 125547 y 125548, lo cual no le permite ejercer plenamente su derecho de defensa.

2. Aseveró que los títulos valores contienen espacios en blanco que no fueron diligenciados por el otorgante Jesús Santacruz (q.e.p.d.).

3. Alega que Coempopular no puede solicitar el pago de las cuotas sucesivas vencidas, ni de los intereses causados de los títulos valores ya que no establecen el monto de cada una. A su vez, que el demandante no podía acelerar la obligación toda vez que los pagarés no tenían el monto de las cuotas periódicas. Situación que se agrava ya que con la información disponible no habría carta de instrucciones que permitiera el diligenciamiento de los títulos valores. De tal forma, asevera que los títulos valores objeto de cobro no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

4. Aduce que la demanda no reúne los requisitos formales ya que no se indicó el domicilio de los herederos determinados, ni se hizo juramento estimatorio, ni se manifestó bajo la gravedad del juramento la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de Neyda Maritza y Nicolás Alberto Santacruz Rosero.

5. A pesar que el recurrente remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este último guardó silencio.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se rechace la demanda y se niegue el mandamiento a favor de Coempopular.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Visto el expediente y las constancias remitidas por el demandante, se evidencia el envío de la demandada conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Ahora bien, una vez inspeccionados los títulos valores allegados al despacho se vislumbra de los mismos:

- i) Respecto del pagaré No. 125546 se encuentra que el monto por cada cuota es \$1.731.400.
- ii) Del pagaré No. 125547 el monto por cada cuota es \$3.924.600.
- iii) Finalmente, el pagaré No. 125548 tiene un valor de \$4.842.000 por cada instalamento.

En ese sentido téngase en cuenta que el demandante allegó los títulos contentivos de la obligación diligenciados, discriminando los pagos por instalamentos.

3.1. Cada uno de ellos contiene la facultad de exigir el pago anticipado (clausula aclaratoria) por cualquier incumplimiento de parte del deudor.

3.2. Aclarece que, cada título valor viene acompañado por su respectiva carta de instrucciones.

4. El artículo 422 del C.G.P. establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

Por tanto, el despacho puede establecer que el auto que libró mandamiento el 24 de agosto de 2020 y el que reformó la demanda de fecha 9 de octubre siguiente, fueron decretados conforme a la Ley.

Más aún, en concordancia con lo impuesto por el artículo 709 del Código de Comercio:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento”.

De lo anterior, verificado el plenario y en armonía con lo impuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, los pagarés objeto de recaudo cumplen con las condiciones que les hacen ejecutables y, para el caso admisibles para el cobro por vía judicial.

5. Ahora bien, respecto de los requisitos que no cumple la demanda, conforme al artículo 82 *ibidem* a consideración del quejoso debe indicarse que:

5.1. En relación con domicilio de los demandados determinados de Jesús Alfonso Santacruz Guzmán el demandante los informó en el escrito que reformó la demanda.

5.2. El numeral 7° del artículo 82 de la ley 1564 de 2012 establece la manifestación del juramento estimatorio, cuando sea necesario. Teniendo en cuenta que en este proceso no se pretende el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos tal disposición no es menester pronunciarse sobre tal disposición.

Sin embargo, el demandante se pronunció al respecto en el escrito de reforma de la demanda.

5.3. Finalmente, en el escrito de subsanación radicado el 13 de agosto de 2020, el demandante informa que obtuvo las direcciones de notificación electrónica de los herederos determinados de Jesús Alfonso Santacruz Guzmán, en documentos aportados por los mismos a la compañía de seguros.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve no reponer el auto recurrido de fecha 9 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00269-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3 de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

6. Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 11 de octubre de 2021, esto es, la citación del Banco Caja Social S.A. en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40098511.

7. Teniendo en cuenta que sobre el automotor de placas FYY072 recae prenda a favor de Vehigrupo S.A.S., conforme a lo ordenado por el artículo

462 del Código General del Proceso, requiérase a la actora a efectos que materialice su citación conforme a los postulados de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 o, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, deberá hacer valer su crédito ante el respectivo estrado judicial.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00372-00

Sería infructuoso requerir nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de esta urbe, a efectos que proceda a inscribir la demanda en el predio objeto de la lid, a sabiendas que, en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se advirtió que *“no fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de solicitud”*, por tanto, en función de un mejor proveer, por secretaría ofíciase a la Secretaría Distrital de Planeación y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para que, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 6° de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De otra parte, ofíciase a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que en el término de diez (10) días, informe si con la información que se tiene del predio objeto de la lid, se puede establecer que este hace parte de algún inmueble de mayor extensión.

Reunida la información solicitada, ingrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00515-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Rechazar de plano la excepción previa interpuesta.

Al respecto, establece el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso:

“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.

Conforme a la revisión del escrito de excepciones previas allegado, la causal invocada no fue alegada como en derecho corresponde.

Sin reparo de lo anterior, debe indicarse que una cosa es la representación de la persona que se haya en estado de interdicción y, otra muy distinta es, como lo refiere la Ley 1306 de 2009, el manejo de sus activos.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00515-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener como notificadas a Liliana Patricia Becerra Gracia y Lilia Marina Gracia Torres, quienes contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Conforme al poder allegado, se entiende que para el proceso, Liliana Patricia Becerra Gracia actúa en nombre propio y en calidad de curadora provisoria de Lilia Marina Gracia Torres.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de las demandadas, a la abogada Andrea Baquero Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Habida cuenta que se está alegando la interdicción de Lilia Marina Gracia Torres, como causal para no dar trámite a este proceso y, conforme lo establece el literal b) del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, en lo tocante a que su curadora debe tener autorización judicial para enajenar sus bienes¹, es menester oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca, a efectos que certifique y remita, en el término de cinco (5) días, copia del proceso allí conocido bajo el número radicado 2018-00039, de Lilia Marina Gracia Torres.

Una vez, se tenga la documental solicitada, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

¹ Véase a su vez el artículo 408 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110014003054-2021-00724-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 1° de febrero de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00033-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese a los señores Édison Ramírez y Carlos Andrés Gómez, a fin de que rindan interrogatorio.

2. Solicitadas por la demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Diana Marcela Castellanos Molina, Cristian Roberto Lozano Alvis y John Fredy Callejas Piñeros, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00033-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y de la de reconvenición y, no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:45 a.m. del día 20 del mes de abril del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00033-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Revisado el expediente, se evidencia que el poder otorgado a la abogada Sandra Katherine Riaño Rodríguez fue otorgado conforme a las previsiones de la que trata el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020¹, téngase como notificada a la demandada desde el 3 de mayo de 2022, fecha en la que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte demandante la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del mentado Decreto, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la pasiva, a la abogada Sandra Katherine Riaño Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la sociedad demandada.

Al respecto, téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

4. Respecto de la solicitud de sanción al apoderado actor, propuesto por la pasiva, téngase en cuenta que en auto de esta fecha se le tuvo por notificada, por tanto, carece de sustento la obligatoriedad de la remisión de los memoriales de la que habla el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

5. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

¹ Véase documento 09ContestacionDemanda.pdf.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00036-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por conducta concluyente a María Cecilia Salas de Páez, del auto que admitió la demanda, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de María Cecilia Salas de Páez, al abogado Dagoberto Rodríguez López, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico que reposa en su certificado de existencia y representación legal, dagor317@gyahoo.es. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Previo a tener en cuenta la el poder allegado y la contestación de la demandada remitida por la abogada Isaura Lucero Castaño Castro, requiérasele para que, en el término de cinco (5) días, acredite el parentesco de Martha Mercedes Giedelman Vásquez con Mariquita Vásquez Quiroga (q.e.p.d.).

A su, se deberá informar si hay otros herederos, sus direcciones de notificación y, de ser el caso, si hay en curso trámite sucesoral y la entidad que lo conoce junto con los datos de radicación.

4. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Mariquita Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Mery Carlota Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Onias Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), María Olga Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y Emma Vásquez de Giedelman (q.e.p.d.). En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase dicha publicación mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

5. Finalmente, no tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora pretende acreditar la notificación de María Cecilia Salas de Páez, toda vez que la misiva contentiva de la notificación de la que trata el artículo

291 del C.G.P., se indicó una dirección que no corresponde a esta sede judicial.

De otra parte, tampoco podría tenerse en cuenta respecto de la notificación de la que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se remitieron los anexos de la demanda.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00055-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 9 de septiembre de 2022, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00072-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase como notificado por aviso, al demandado Cesar Mauricio Pacheco Prieto el 18 de junio de 2022, en los términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso quien, dentro del término concedido, guardó silencio.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00086-00

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decreta el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00095-00

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la demandada Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P. para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la admisión del llamamiento en garantía a la sociedad Axa Colpatria S.A. en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete su desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00072-00

Demandante: **Banco Davivienda S.A.**
Demandado: **Cesar Mauricio Pacheco Prieto**
Proceso: **Verbal de restitución de tenencia**
Decisión: **Sentencia de única instancia.**

Antecedentes

1. El Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en contra de Cesar Mauricio Pacheco Prieto, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000481700063430 celebrado el 28 de febrero de 2018 y se condene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la calle 78 B No. 120-49 apartamento 1204 interior 1, el parqueadero 165 y el deposito 1211, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Reserva de Granada III P.H de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1998742, 50N-1998967 y 50N-1999126 respectivamente, toda vez que, la parte pasiva incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que vencieron desde el 28 de julio de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Por auto de 4 de marzo de 2022 se admitió la demanda, pronunciamiento que fue notificado al demandado conforme a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el 18 de junio de 2022, quien, dentro del término otorgado guardó silencio.

Consideraciones

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

2. Establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso que en las demandas en donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)*”.

3. Así las cosas, el Banco Davivienda S.A., con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con el demandado, allegó el contrato de leasing habitacional No. 06000481700063430 celebrado el 28 de febrero de 2018, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 78 B No. 120-49 apartamento 1204 interior 1, el parqueadero 165 y el depósito 1211, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Reserva de Granada III P.H de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1998742, 50N-1998967 y 50N-1999126 respectivamente, documento que cumple con los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustancial, como es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el precio y el término, instrumento que no fue tachado, ni fue objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C.G.P., y demostrativo de las condiciones pactadas.

4. La causal base de la restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 28 de julio de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda, manifestación que no fue objeto de contradicción alguna por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*, el presente trámite es de única instancia.

5. De acuerdo al trámite procesal se estableció que, el locatario no pagó las cuotas vencidas desde el 28 de julio de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda).

Por su parte, la demandada guardó silencio, siendo esta última quien ostenta la calidad de tenedor de los mismos y por tanto la obligada no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución de los bienes inmuebles.

6. Prevé el numeral 3° del artículo 384 de *ibídem* que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

Así las cosas y reunidos los presupuestos, procede el Despacho a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000481700063430 celebrado el 28 de febrero de 2018, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 78 B No. 120-49 apartamento 1204 interior 1, el parqueadero 165 y el depósito 1211, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Reserva de Granada III P.H de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1998742, 50N-1998967 y 50N-1999126 respectivamente, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. como arrendador, y Cesar Mauricio Pacheco Prieto como arrendatario (locatario).

Segundo: Ordenar a la parte demandada a realizar la restitución de los inmuebles arrendados a la sociedad demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que de no cumplirse oportunamente con la restitución y, previa petición de la parte, se comisionará la entrega de los mencionados bienes inmuebles.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.300.000.00. Líquidense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110014003008-2020-00177-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00020-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** instaurara LIDA JOSEFA MENDOZA NIÑO contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE COSME NIÑO**: MARÍA GUMERCINDA NIÑO, DANUBIA NIÑO NIÑO, LISÍMACO ABEL NIÑO, MARÍA TERESA NIÑO DE NIÑO (Q,E,P,D) Y ENTRAN EN REPRESENTACIÓN SUS HIJOS: MARÍA LUCIA NIÑO NIÑO, MARÍA LUCRECIA NIÑO NIÑO, RAFAEL NIÑO NIÑO, RAÚL NIÑO NIÑO, EFRAÍN NIÑO NIÑO, MARÍA NIDIA NIÑO NIÑO, ISIDORO NIÑO NIÑO, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE COSME NIÑO NIÑO**; EN CONTRA DE LOS **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIA CIRCUNCION NIÑO SILVA**: NICOMEDES NIÑO SILVA (Q.E.P.D) Y ENTRAN EN REPRESENTACIÓN SUS HIJOS: FLOR MARIA NIÑO CETINA, GILMA LILIANA NIÑO CETINA, JOSÉ NICOMEDES NIÑO CETINA, ANA BERTILDE NIÑO DE AGUILLON, FLOR ALBA NIÑO DE CUEVAS, MARÍA DOLORES NIÑO CETINA Y ELISA NIÑO CETINA Y EN CONTRA DE LA **HEREDERA DETERMINADA MARÍA VICENTA NIÑO SILVA (Q.E.P.D)** Y ENTRAN EN REPRESENTACIÓN SU HIJOS FLOR MARINA NIÑO SILVA, JOSE MATIAS NIÑO, GUSTAVO NIÑO Y ROBERTO NIÑO; Y EL **HEREDERO JOSE ABELARDO NIÑO SILVA (Q.E.P.D)** Y ENTRAN EN REPRESENTACIÓN SUS HIJOS EDELMIRA NIÑO ALARCON, EN CONTRA DE LOS **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA CIRNCUNCION NIÑO SILVA** y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4.- Procédase al emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en el Artículo 375 del Código General del Proceso. Los



emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas

5.- Así mismo fijese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 *Ibidem*.

6.- Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.

7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 *ídem*, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.

8.- Se reconoce personería al abogado LUIS MIGUEL SALAZAR TORRES como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00231-00

Vista la solicitud precedente, el despacho resuelve:

1. Conforme a la solicitud del curador ad litm de la parte demandada, en la que manifiesta la imposibilidad de su asistencia a la audiencia programada para el 23 de febrero de 2023 a las 9:30 am, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:30 am del día veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-40334417, contemplada en el numeral 9° del artículo 375 *ibídem*.

2. Reconocer la sustitución de poder realizada en favor del abogado Camilo Sánchez Espejo, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial allegado.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00010-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** instaurada por conducto de apoderado judicial por **SAMUEL FELIPE MEJÍA HOYOS y OLGA LUCÍA GONZÁLEZ VILLEGAS** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

2.- Tramítense el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería al abogado ROMAN MORALES LÓPEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00015-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por conducto de apoderado judicial por **GINA ALEXANDRA MARIÑO** contra **CENTRO COMERCIAL – PASEO VILLA DEL RIO NIT. 901383865-5, STAR PARK NIT.901018336-7 e INVERSIONES MONTERO & CIA S EN C. NIT. 890936785-1**

2.- Tramítense el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.

4.- Previo a decretar las medidas cautelares de - Inscripción de la demanda, solicitada en la demanda apórtese la caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería al abogado HAYDEN BARRAGAN MORA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00073-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

- 1.- **Admitir** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por conducto de apoderado judicial por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **PEREZ USA ELIZABETH**.
- 2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
- 4.- Reconózcase personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00039-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE por segunda vez la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario Certificado Especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, donde conste las personas que figuran como titulares inscritos del inmueble objeto de la lid, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No 50C-377162.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00063-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 100007736226. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00068-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a aportar al expediente Certificado Especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde conste quienes figuran actualmente como titulares inscritos del inmueble objeto de la lid.
- 2) Procédase a dirigir la demanda contra todos y cada uno de los titulares inscritos del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión, téngase en cuenta que según lo consignado en el Certificado de Libertad y Tradición no es únicamente la demanda RAMONA MENDOZA ORTIZ.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00078-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que el valor incorporado el título es diferente al solicitado por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00058-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderada judicial por INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S., contra CSS CONSTRUCTORES S.A., y ALCA INGENIERIA S.A.S, (ambas sociedades integrantes del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT) de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*



condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Ahora, bien en cuanto al tema ateniendo a las **Factura Electrónica de Venta** debe decirse que, lo mismo se encuentra regulado por el Decreto 1154 de 2020, como la Resolución Número 000030 de 29 de abril 2019 mediante la cual *“se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos, y tecnológicos para su implementación”*.

En efecto, dentro de la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

- “1.- Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria, - Nit del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria -Nit, del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural*



no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4.- Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5.- Fecha y hora de generación.

6.- Fecha y Hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7.- Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9.- Forma de pago indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10.- Medio de pago, Indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito, o transferencia electrónica u otro cuando aplique.

11.- Indicar la calidad del retenedor del Impuesto Sobre Ventas IVA.

12.- La discriminación del Impuesto sobre Ventas IVA- y la tarifa correspondiente.

13.- La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14.- Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

15.- Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

16.- El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción CH60974, CH60951, CH60925 y CH60916 no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se



encuentra llamado prosperar, por cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió *“Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00028-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00023-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de la sociedad **CONTROLES INTELIGENTES S.A.S.**, contra **MT LIFE CARE S.A.S.**, **ALEX MARRUGO LAVERDE**, **CARLOS ARTURO TORRES GUTIERREZ** y **LISSETE DEL CARMEN REALES VASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$179.727.318) por concepto de obligación contenida en los títulos valores 202010, 202011, 202012, 202013 más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada DIANA JUDITH CAMARGO CARRASCAL como apoderada judicial de la parte actora en los términos y los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00043-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHN JAIRO LOPEZ HERRERA** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. Pagaré No. 79983360

1.1.- La suma de (2310,6172) UVR equivalentes al 19 de diciembre de 2022 a la suma de (\$ 747.326,61) MCTE por concepto de cinco cuotas en mora, las cuales se encuentran relacionadas en la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde su fecha de vencimiento y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de (530217,5042) UVR equivalentes al 19 de diciembre de 2022 a la suma de (\$ 171.489.095,74) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 50N20160562. Oficiese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00049-00

Tomando en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial del extremo demandante, en el cual manifiesta estar presto a aportar los títulos valores objeto de la acción en original una vez se encuentren bajo su poder, y como quiera que se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUZ ADRIANA PAEZ** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. Pagaré No. 4610083585

1.1.- La suma de \$231.966.515, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el 27 de agosto de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Respecto pagaré No. Pagaré No. 520087109

2.2.- La suma de \$21.033.206 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el 29 de diciembre de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20347231. Oficiese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO quien actúa en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario